

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres mes s.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) llegaron ayer á la una y 55 minutos de la tarde á San Sebastián, continuando sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas.

Telegramas referentes al viaje de SS. MM. (Q. D. G.)

ALSÁZUA, 4, 10'13 m.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina.

«SS. MM. llegaron á Vitoria sin novedad, siendo recibidos por el Capitan general del Norte con los honores correspondientes, y aclamaciones de numeroso público en el andén.»

SAN SEBASTIÁN, 4, 1'33 t.—Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil.

«SS. MM. han llegado felizmente á esta ciudad. Las Autoridades, Corporaciones, funcionarios civiles y la poblacion en masa han recibido á los Augustos viajeros con las mayores demostraciones de respeto y entusiasmo. Se dirigen en este momento al templo de Santa María, y son aclamados y vitoreados por el pueblo en todos los puntos del tránsito.»

IDEM ID., 4 t.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina.

«Despues de ser recibidos SS. MM. en todas las estaciones del tránsito con marcadas muestras de respetuoso afecto, han hecho su entrada verdaderamente triunfal en esta poblacion.»

Han asistido al *Te Deum* en Santa María, y luego han bajado á la estacion á saludar á la Reina de Portugal.

En este momento se preparan á revistar las tropas de la guarnicion.»

IDEM ID., 6 t.—Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil.

«Despues de saludar en la estacion á la Reina de Portugal, se dirigieron SS. MM. al palacio de la Duquesa de Baten, en donde han tenido la honra de obsequiar sus respetos las familias más distinguidas que residen accidentalmente en San Sebastian.

S. M. la Reina Doña Isabel ha llegado á las cuatro y media de la tarde, hospedándose en Palacio Ayete.

El Rey está pasando ahora revista á las tropas

en medio de vitores y aclamaciones del pueblo y del Ejército.—Gran entusiasmo.»

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Los sucesos ocurridos últimamente en el Ejército, y que tan justamente han sido juzgados por el sentimiento público de la Nación, obligan, además de tomar las medidas convenientes á evitar su reproducción, á recordar á todos los principios de nuestra sabia Ordenanza, que si bien no puede decirse que se han olvidado, se vienen relajando desde hace muchos años por efecto de las vicisitudes que han atravesado el país y el Ejército. Gravísimo es el delito cometido por los que alzándose en rebelion contra las instituciones han ido á entregar en tierra extranjera aquellas armas que la patria les confió al prestar el juramento á sus banderas para la defensa del orden y de la Nación, y para la custodia de las plazas fronterizas que dejaron abandonadas, delito tal que en todos los Códigos militares es anatematizado y castigado con la última pena; pero no es esto sólo lo que debe preocupar la atencion del Gobierno de S. M.; ha habido otra conducta que si no tan grave como aquella en el sentido de la lealtad y de la disciplina, se le acerca mucho en el de la dignidad del Ejército y del espíritu que debe animar al Oficial. La inmensa generalidad de aquel ha cumplido con el lleno de su deber; sólo en algunos puntos hay que deplorar una indiferencia, una apatia, un desconocimiento de sus deberes militares por parte de la Oficialidad de que afortunadamente nos presentan pocos, rarísimos ejemplos la historia de nuestras discordias civiles.

No basta que el Jefe ú Oficial no tome parte en un movimiento insurreccional; su deber le obliga á más: su honor le exige que se oponga á él hasta perder la vida. En el tratado 2.º tit. 17 de las Reales Ordenanzas está consignada la doctrina que debe ser el norte de los Oficiales; el art. 8.º previene que todo servicio en paz y en guerra se hará con igual puntualidad y desvelo que al frente del enemigo; el art. 9.º, despues de encargar la vigilancia, manda que el Oficial en todos los

accidentes y ocurrencias que no estén prevenidas tome el partido correspondiente á su situacion, caso y objeto, debiendo en los lances dudosos elegir el más propio de su espíritu y honor; el 12 dice que el Oficial cuyo propio honor y espíritu no le estimulan á obrar siempre bien, vale muy poco para mi servicio, etc., y finalmente, el 13 estima que en cualquiera Oficial que mande á otros, será prueba de corto espíritu é inutilidad para el mando el decir que no alcanzó á contener la tropa á su orden, ó que él sólo no pudo contener á tantos, con otras expresiones dirigidas á disculparse de los excesos de su gente ó de su cobardía en acciones de guerra, porque el que manda, desde que se pone á la cabeza de su tropa, ha de celar la obediencia en todo, é inspirar el valor y desprecio de los riesgos; siempre que suceda cualquiera de estos casos, el Oficial ú Oficiales serán juzgados por el Consejo de guerra, quien graduará la falta que haya habido.

Estos sabios preceptos, sin los cuales no hay posibilidad de tener fuerza armada, y cuya relajacion ú olvido por unos cuantos puede venir á amenguar el prestigio y buen nombre del Ejército español, señalan, sin lugar á duda, la conducta que se debe seguir por el Oficial en todos los casos, y la menor falta contra los principios que contiene debe considerarse como grave, y castigada en su consecuencia con la mayor severidad; y aunque S. M. el Rey (Q. D. G.) confia que en lo sucesivo no habrá que lamentar males como los recientemente ocurridos, ha dispuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se observen las siguientes reglas:

Primera. Si ocurriese alguna sublevacion de fuerzas del Ejército que no sea sofocada en el acto, el Jefe del cuerpo, los Jefes de batallon, Capitanes de compania, escuadron ó bateria, Oficial de guardia de prevencion, Jefe de cuartel y Oficiales de semana quedarán suspensos de sus empleos por este solo hecho, y además se les sujetará á formacion de causa, que se verá en Consejo de guerra, ante el cual tendrán que acreditar para su reposicion la imposibilidad en que pudieran haberse hallado para volver á la obediencia á la fuerza de su respectivo mando, despues de haber sufrido con repeticion el fuego de ésta.

Segunda. A los Oficiales comprendidos en la regla anterior se les considerará como

autores de falta tan grave que ella por sí sola merece la separacion del servicio á que se refiere el núm. 5.º, art. 32 de la ley de 29 de Noviembre de 1878, sin perjuicio de la mayor pena que por su ineptitud ó cobardía pudiera corresponderles.

Tercera. Todos los demás Oficiales presentes en el cuerpo en el dia que tenga lugar la sublevacion quedarán sujetos a procedimiento y al fallo del Consejo de guerra para que se depure si la conducta que han seguido está dentro de las condiciones que prescribe el art. 13 de las órdenes generales para Oficiales.

Cuarta. Los Generales en Jefe ó Capitanes generales de distrito y Comandante general de Ceuta mandarán, en caso de sublevacion de tropas dentro de la demarcacion de su mando, formar la causa que se previene en las reglas precedentes sin prévia consulta al Ministerio de la Guerra y nombrarán Fiscal á un Oficial general.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1883.—CAMPOS.—*Al General en Jefe del Ejército del Norte y Capitanes generales de los distritos.*—(Gaceta del dia 2 de Setiembre de 1883.)

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Los tristes acontecimientos de Badajoz, Santo Domingo de la Calzada y Seo de Urgel han descubierto la incalificable situacion en que se hallan algunos (por fortuna pocos) Oficiales y Sargentos del Ejército. Ahora que la ley, al generalizar el servicio militar, le ha aligerado notablemente extinguiendo uno de los estímulos con que en otros tiempos se fomentaba la indisciplina, los constantes perturbadores del orden buscan en el concurso de las clases de tropa y de los Oficiales un medio de alterar la tranquilidad pública que el advenimiento al Trono de S. M. parecia haber definitivamente asegurado. Felizmente han sido infecundos los esfuerzos hechos con tan reprobado fin; pero es indudable que algunos Oficiales y Sargentos se hallan envueltos en las redes de un organismo político que pugna con los más elementales deberes del soldado.

La asociacion republicana militar, cuya existencia constituye uno de los más graves delitos de que pueden ser reos los militares á quienes la Ordenanza castiga por la mera complicidad del silencio en su art. 42, título 10, tratado 8.º, exige de sus afiliados, á cambio de ofrecimientos irrealizables, una obediencia ciega respecto de Jefes desconocidos, cuyos móviles serán siempre más personales que políticos, y muchas veces extraños al objeto mismo á que la asociacion parece consagrada.

El Gobierno de S. M., que ha puesto particular cuidado en respetar la conciencia del hombre, vista ó no el uniforme del Ejército, que ha inspirado y seguirá inspirando sus determinaciones en el deseo de que, bajo las

leyes del honor y de la disciplina, hallen igual amparo todas las procedencias, no puede, sin embargo, permanecer indiferente ante una organizacion que proclama la rebeldia é impone al afiliado (en nombre de una idea política) compromisos de todo punto inconciliables con la disciplina y el honor militar.

Por estas consideraciones se hace preciso proceder con la mayor energia en el castigo de cuantos, fingiendo sumision á la Ordenanza, han celebrado pactos criminales de sedicion y rebelion, sin que deba esperarse á que los Tribunales competentes pronuncien sus fallos para que se adopten aquellas medidas de carácter gubernativo que autoriza la ley constitutiva del Ejército, y que constantemente han sido empleadas en situaciones semejantes. Por el art. 32 de dicha ley pueden ser separados del servicio los Oficiales del Ejército por causas graves, consignadas en expediente que se resuelve en vía gubernativa, cubiertas que sean ciertas formalidades á que no es lícito ni prudente renunciar.

Asimismo es atribucion gubernativa, segun el Real decreto de 1.º de Junio de 1877 la de separar de las filas á los Sargentos cuando su continuacion en el servicio ofrezca inconvenientes. El hecho, pues, de pertenecer los Oficiales y Sargentos á una asociacion que les impone, entre otros deberes, el de la insurreccion bajo la más ciega é incomprendible obediencia, es por sí mismo bastante grave para separar del servicio á los primeros y dejar de pertenecer al Ejército los segundos.

Sin perjuicio, pues, del resultado de los procedimientos criminales y de las consecuencias que para los procesados tenga la sentencia, se está en el caso de utilizar los datos y antecedentes que se posean para expulsar del servicio á los indicados Oficiales y Sargentos que, al aceptar los compromisos de la asociacion republicana voluntariamente, se han despojado del honroso uniforme militar.

En virtud, pues, de las anteriores consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Los Generales en Jefe, Capitanes generales de los distritos y Comandante general de Ceuta dispondrán se proceda inmediatamente á instruir el expediente gubernativo á que se refiere el núm. 5.º del art. 32 de la ley constitutiva del Ejército contra cualquier Oficial que aparezca iniciado de haber formado parte de la asociacion republicana militar ó de cualquiera otra sociedad secreta contraria á los fines del Ejército.

Segunda. Si al mes de publicada en la *Gaceta* oficial esta Real orden los Oficiales comprometidos no se acogiesen á la Real

Clemencia, demostrando con este paso que habian impremeditadamente y por desconocimiento de los fines que se proponia la asociacion republicana militar ingresado en ella, se le formará el expediente gubernativo que está mandado, sin perjuicio de instruir sumaria, en su caso, por si hubiere lugar á aplicar las penas de Ordenanza.

Tercera. Las Direcciones generales pondrán en cada caso la solucion que estimen justa, segun los méritos del expediente, y oido el parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina, se resolverá por este Ministerio lo que corresponda.

Y cuarta. Igualmente los Generales en Jefe, Capitanes generales de los distritos y Comandante general de Ceuta pondrán desde luégo la separacion de los Sargentos que resulten afiliados en la asociacion republicana ó en otra sociedad secreta semejante á ésta, si ántes de ocho dias los interesados no confesasen su culpa y se acogieran á indulto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte correspondiente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1883.—CAMPOS.—*Señor.....*—(Gaceta del dia 2 de Setiembre de 1883.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Ignacio Rico y D. Nicanor Gonzalez, Alcalde y Secretario respectivamente de Torrejon de Velasco, contra el acuerdo en virtud del que esa Comision provincial impuso á cada uno de ellos la multa de 50 pesetas por faltas cometidas en la entrega de soldados pertenecientes al reemplazo de 1880, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Seccion ha examinado el expediente promovido con motivo de haber impuesto la Comision provincial de Madrid ciertas multas á D. Ignacio Rico y á D. Nicanor Gonzalez, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Torrejon de Velasco, por faltas cometidas en la entrega de soldados pertenecientes al reemplazo del año de 1880.

Fundáronse estas providencias en que el Alcalde no ordenó el ingreso en Caja del mozo Antero Gamboa, y en que el Secretario cometió algunas faltas al hacer la entrega del cupo del pueblo.

Contra estos acuerdos acuden ante V. E. los interesados, manifestando el Alcalde que al relevar al mozo Antero Gamboa de presentarse en la capital, se limitó á cumplir un acuerdo del Ayuntamiento dictado en vista de que el mozo habia sido declarado exento del servicio militar activo sin reclamacion, y el Secretario que como empleado del Ayuntamiento está sujeto á lo que acuerde la Corporacion, no teniendo responsabilidad alguna

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Año económico de 1882-83.—PERIODO ORDINARIO DESDE 1.º DE JULIO DE 1882 A 30 DE JUNIO DE 1883.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado periodo, rendida por el Depositario de los mismos para su publicacion en el Boletín oficial.

CARGO.		Pests. Cants.
Por existencia que resultó en 31 de Diciembre último al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto de 1881-82	En la Depositaria provincial... 58.625 62 En el Instituto de 2.ª enseñanza... 1.289 27 En la Escuela Normal de maestros... 143 07 En la id. id. de maestras... 80 86	60 140 82
Ingresado del repartimiento provincial		170.319 53
Id. del ramo de Instrucción pública		7.984 27
Id. del ramo de Beneficencia		2.794 47
Id. de arbitrios especiales		1.273 50
Id. por reintegros por anticipos hechos por estancias		251 25
Id. por resultas de presupuestos anteriores		46.923 70
Id. por aumento al presupuesto de ingresos		353 80
MOVIMIENTO DE FONDOS.		
Id. por las traslaciones de caudales de unas cajas a otras ocurridas en el periodo		40.231 13
Id. por los suplementos hechos por el presupuesto de 1881-82 para nivelar las cuentas de este periodo		86.016 37
TOTAL CARGO		416.291 01

DATA.		Pests. Cants.
Satisfecho por indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comision provincial, haberes de los empleados de Secretaria, Contaduría y Depositaria y gastos de oficina		12.394
Id. por sueldo del Arquitecto provincial y gastos de id.		3.950
Id. por gastos de quintas		4.179 91
Id. por impresiones de listas electorales		2.423 50
Id. por sueldo del Jefe de Obras públicas provinciales y gastos de oficina		3.740
Id. por gastos de reparacion del edificio		927 63
Id. por contribuciones		168 12

INSTRUCCION PÚBLICA.		Pests. Cants.
Satisfecho por haberes del personal de Secretaria y gastos de oficina	3.086 12	54.904 01
Id. por gastos del Instituto de 2.ª enseñanza	36.266 38	
Id. por id. de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras	13.501 51	
Id. por el sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza y gastos de oficina	2.050	

BENEFICENCIA.		Pests. Cants.
Satisfecho por estancias de dementes	5.413 75	153.932 20
Id. por gastos de los Hospitales de la provincia	59.703 93	
Id. por id. del Hospicio del Burgo de Osma	39.461 84	
Id. por id. del id. de Soria	49.672 68	
Id. por id. de imprevistos	2.027 03	
Id. por id. de interés provincial	13.207 32	

MOVIMIENTO DE FONDOS.		Pests. Cants.
Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública		40.231 13
TOTAL DATA		324.104 83

RESUMEN.		Pests. Cants.
Importa el cargo		416.291 01
Id. la data		324.104 83
Saldo ó existencia para el siguiente mes		92.186 19
Clasificación de la existencia.	En la Depositaria provincial	89.634 11
	En el Instituto de 2.ª enseñanza	2.291 65
	En la Escuela Normal de maestros	204 22
	En la id. id. de maestras	36 21
	Igual.	

Soria, 30 de Julio de 1883.—El Depositario, TIBURCIO MARTIN.—Está conforme.—El Contador MANUEL MARIA ROMERO.—V.º B.º—El Vicepresidente, ALCALDE.

Nota. Las cuentas origen de este extracto quedan expuestas al público en la Secretaria de la Comision provincial en cumplimiento de lo que previene al art. 126 de la ley provincial de 1.º de Setiembre de 1882.—El Vicepresidente, FRANCISCO ALCALDE.

SECCION CUARTA.

Comandancia central de los Depósitos de bandera y Caja general de los Ejércitos de Ultramar.

Seccion de conversion.

Existiendo en la Seccion de conversion de esta Caja más de 20.000 talones correspondientes á igual número de abonos, que deben ser presentados originales para su conversion en títulos de la Deuda de Cuba, con arreglo á la regla 8.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, y siendo tambien muchísimos los individuos

que han pedido la conversion sin acompañar los abonos bitalonarios y copia de sus licencias absolutas, se hace saber por medio del presente que todo individuo que haya presentado instancia en este centro pidiendo conversion y tenga en su poder abonaré de doble talon, ó sea de fecha posterior á 30 de Setiembre de 1879, debe remitirlo original á esta Caja por conducto de la Autoridad competente, acompañando copia de su licencia absoluta en papel de la clase 12.ª certificada por un Comisario de Guerra, y á falta de éste por la Autoridad local.

Madrid 29 de Agosto de 1883.—El Coronel, primer Jefe, Miguel de Fuentes.

por la falta de cumplimiento de los servicios prescritos en la ley, que se le impuso la multa en concepto de Secretario del Ayuntamiento, y que no era por tanto procedente.

La Comision provincial en su informe manifiesta: que multó al Alcalde por que faltó á lo dispuesto en el art. 92 de la ley de Reemplazos, pues á pesar de haberse publicado en el Boletín oficial durante cinco dias la forma en que se debía verificar la entrega de soldados, y no obstante las órdenes dictadas, no habia ingresado aún en Caja el mozo Antero Gamboa; que obró en el asunto dentro del círculo de sus atribuciones, por ser de su exclusiva competencia las incidencias de quintas; y que multó al Secretario por faltas cometidas en concepto de Comisionado para la entrega del cupo de Torrejon.

El Ayuntamiento acordó dirigirse al Gobernador solicitando que la multa impuesta al Alcalde se hiciese efectiva por los Concejales, porque su Presidente se limitó á cumplir un acuerdo del Ayuntamiento, y manifestando que la impuesta al Secretario era improcedente.

Vistos los artículos 92 y 202 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Vistos los artículos 180 y 183 de la ley Municipal y el 9 y 66 de la Provincial, vigentes al imponerse la multa.

Considerando que todo lo concerniente á quintas y sus incidencias es de la competencia de las Comisiones provinciales, y que por tanto, estas corporaciones pueden imponer multas por toda clase de infracciones que se cometan en cualquiera de las operaciones del reemplazo, siempre que no lleguen á constituir delito ó falta que deban ser castigados con arreglo al Código penal:

Considerando que el Alcalde de Torrejon de Velasco debió cumplir la orden en que la Comision provincial de Madrid le mandó dispusiese el ingreso en caja del mozo Antero Gamboa, sin que le sirviese de excusa que el Ayuntamiento, excediéndose de sus facultades, hubiese acordado eximir al mozo de dicha formalidad:

Considerando que en el hecho de resistir el Alcalde en cumplimiento de la orden de que se ha hecho mérito, incurrió en desobediencia á su superior jerárquico, y por tanto la Comision provincial obró dentro del círculo de sus atribuciones al imponerle la multa:

Considerando que los hechos que se atribuyen al Secretario D. Nicanor Gonzalez no constituyen falta que merezca correccion, pues se limitó á decir que el Alcalde se hallaba en Madrid y á manifestar las causas que impidieron la inmediata presentacion en caja del cupo del pueblo;

La Seccion opina que no procede acceder á lo solicitado por el Alcalde de Torrejon de Velasco, y que debe alzarse la multa impuesta al Secretario de dicho Ayuntamiento D. Nicanor Gonzalez.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1883.—GULLON.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.—(Gaceta del dia 29 de Agosto de 1883.)

SECCION SEXTA.

Juzgado de 1.ª Instancia de Burgos.

Cédula de citacion.

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos con fecha de hoy, en la causa contra José Barrios, sobre estafa, ha acordado se cite á Blas Guierrez, vecino de Soria, morador en la calle Real, número 57, principal, de 43 años, casado, alpargatero, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Santander, núm. 12, al objeto de prestar declaración, cuya diligencia tendrá lugar en la sala-audiencia del mismo y hora de las diez de su mañana, bajo las advertencias de los artículos de la ley que se expresan á continuación.

Y para que pueda hacerse la citacion acordada, expido la presente cédula.

Burgos, 16 de Agosto de 1883. — El Escribano, Francisco Almazan.

Ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 410. Todos los que residan en territorio español, nacionales ó extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligacion de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ello se les cita con las formalidades prescritas en la ley.

Art. 420. El que sin estar impedido no concurre al primer llamamiento judicial, excepto las personas mencionadas en el art. 412, ó se resistiere á declarar lo que supiere acerca de los hechos sobre que fuese preguntado, á no estar comprendido en las exenciones de los artículos anteriores, incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas, y si persistiere en su resistencia será conducido en el primer

caso, á la presencia del Juez instructor por los dependientes de la autoridad y procesado por el delito de denegacion de auxilio que respecto de los testigos y peritos define el Código penal, y en el segundo caso será tambien procesado por el de desobediencia grave á la autoridad. La multa será impuesta en el acto de notarse ó cometerse la falta.

Art. 433. Al presentarse á declarar los testigos entregarán al Secretario la copia de la cédula de citacion.

Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

Don Joaquin Arguch y Oñate, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Agapito Lobo Sebastian, vecino de Peñalba de San Esteban, por consecuencia de la causa que con otros se le siguió sobre cohecho, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la tercera subasta de los bienes embargados al mismo, sin sujecion á tipo, los cuales con la deduccion del 25 por 100 de su tasacion á continuación se expresan:

Bienes embargados á Agapito Lobo. — Término de Peñalba de San Esteban.

Una huertecilla donde dicen las Huelgas, de cabida de dos celemines de sembradura, de primera calidad, que linda por el Este camino; Oeste, el cauce; Sur, herederos de Anselmo Lobo; y Norte, Pedro del Hoyo, vecino de dicho Peñalba, retasada en 18 pesetas 75 céntimos.

Dos suertes de tierra donde llaman el Peñal, están juntas las dos y hacen un solo pedazo; lindan por Este arroyo; Sur y Oeste, Venancio Miguel y José Rubio, y Norte, cañada, en 22 pesetas 50 céntimos.

Un huerto en el titulado que fué del tío Pepe,

de cabida de celemin y medio de sembradura, que linda al Norte D. Manuel Campos; Este y Sur, Antonio Melendo; Oeste, Hermenegildo Lobo, en 15 pesetas.

Una viña en el Esbastalo, de seis celemines de sembradura, contiene 350 cepas, linda al Norte Florentino Sanz; al Este, Leon Campos, Sur, Hermenegildo Lobo; y Oeste, cirato, en 94 pesetas 50 céntimos.

Otra viña en el Cercadillo, de cabida de dos celemines, contiene 150 cepas, y linda por el Este Angel Roiz; al Oeste, Santiago Crespo, de Fuente-cambro; al Sur, Leon Campos, y Norte, herederos de Anselmo Lobo, en 29 pesetas 25 céntimos.

Media onza de lugar en el titulado del tío Lobo, situado todo él en las Eras Ondas, indiviso con otros alpareceros; linda por el Este Cañada Real del Merinal; Oeste, eras de D. Manuel Campos; Sur, Lucas Hernando, y Norte, camino, en 27 pesetas.

Un pajar en el barrio de Arriba de dicho pueblo, que linda al Sur y Este herederos de Anselmo Lobo; Oeste y Norte, Cañada del Merinal, en 15 pesetas.

Cuya venta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, en la del de la villa del Burgo de Osma y en el municipal de Peñalba de San Esteban el día 13 de Setiembre próximo á las once de su mañana, y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su adquisicion puedan concurrir en el día y hora expresados á los locales referidos, debiendo hacer presente que esta tercera subasta se verifica sin sujecion á tipo por haberlo así acordado en virtud de lo prevenido en el artículo 1.306 de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo preferido el postor que cubra las dos terceras partes de la cantidad designada á cada una de las fincas, consignando previamente el 10 por 100 segun determina el 1.300 de dicha ley.

Dado en Soria á 13 de Agosto de 1883. — Joaquin Arguch. — Por su mandado, Lucas Alameda.

REGLAMENTO.

Buen Deseo, primera de Almazan.

(Continuacion.)

Art. 9.º La Sociedad no reconocerá nunca más acciones ni más socios que los socios y las acciones que resulten del expresado libro-registro ó de transferencia.

Art. 10. Serán siempre las acciones hipoteca y garantía de las obligaciones sociales de su poseedor, y de cualquiera responsabilidad que le afecte por virtud de la escritura fundacional del presente reglamento, y de los acuerdos de las juntas general y directiva, sin perjuicio de la responsabilidad que alcance á los demás bienes del socio.

Art. 11. Cuando la lámina representativa de una accion se pierda ó extravíe, el socio á quien interese lo participará por escrito á la Junta directiva, la cual ordenará que á expensas de él se anuncie la perdida ó extravío en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia en que la Sociedad esté domiciliada, y pasados 30 días sin haberse hecho reclamacion alguna en contra, se expedirán con nota de duplicada nuevas láminas de las acciones extraviadas ó perdidas.

Art. 12. Las acciones de pago que se renuncien, ó por falta de él se amorticen, se refundirán solamente en las de la misma clase de la Sociedad, que en todo caso tendrá el derecho de reclamar si lo estima conveniente la cantidad que sumen los descubiertos en que se hallen.

TITULO III.

De los socios.

Art. 13. Es socio el poseedor de parte de alguna accion, de una ó más acciones, bien sean de pago, bien de las amparadas ó gratuitas.

Art. 14. Todo socio tiene los siguientes derechos:

1.º Disfrutar de los beneficios que la Sociedad realice.

2.º Asistir á las juntas generales que ésta celebre y ser citado para ellas ó su representante con 10 días de antelacion.

3.º Formar parte de la Junta directiva é inquirir y censurar los actos de ella.

4.º Proponer por escrito ó de palabra los medios de direccion, administracion y cuanto considere acertado para bien de la Sociedad y de sus propios derechos.

5.º Tomar parte en las discusiones y emitir su voto ó salvarlo, teniendo un voto el que posea una accion, y el que posea más de una tantos votos cuantas ellas sean.

6.º Visitar los trabajos de las minas con autorizacion escrita del Presidente, que no la podrá negar en ningun caso para el encargado de ellos.

7.º Examinar los documentos sociales, obtener los datos que á su interés ó al de sus consocios convengan, é inspeccionar las cuentas generales y de Administracion al efecto de los números 3.º y 4.º

8.º Solicitar que la Junta directiva convoque y reúna la general extraordinaria siempre que formule por escrito la peticion y la suscriban seis socios más ó sus representantes.

9.º Ser representados por otro socio en las juntas generales, ya en virtud de oficio dirigido al Presidente, ya de poder especial ó general en forma, si éste ó aquel se presentaran antes de que se celebren ó al tiempo de celebrarse la junta.

10. Reclamar al Presidente contra los actos y determinaciones de los individuos de la Junta directiva, y de la resolucion de él alzarse para ante la junta general á fin de que se decida lo procedente.

11. Acudir á la junta general en queja ó reclamacion de los actos ó determinaciones de la Junta directiva que lastimen los derechos ó intereses de los accionistas.

12. Demandar ante los Tribunales ordinarios el cumplimiento de la escritura de Sociedad, el del re-

glamento por que se rige y el de los acuerdos de las juntas generales legítimamente adoptados.

13. Y por último, exigir á los mandatarios ó Administradores la responsabilidad del uso que hayan hecho de las facultades conferidas y de la exactitud de los documentos que publiquen.

Art. 15. Está obligado todo socio:

1.º A nombrar en comunicacion dirigida al Presidente, ya por ausentarse, ya por no ser de este domicilio, una persona que aquí lo tenga para que asista á las juntas generales, con cuyo objeto se le citará oportunamente, y para que satisfaga los dividendos pasivos que correspondan á su representado.

2.º A poner la variacion de su domicilio en conocimiento de la Secretaría de la Sociedad.

3.º A estar y pasar por los acuerdos legítimamente adoptados en las juntas generales, aunque á ellas no asista por sí ó representado por la persona y en la forma que el núm. 1.º de este artículo y el 9.º del 14 previenen.

4.º A desempeñar en pro de los intereses ó derechos colectivos, siéndole posible y á expensas de la Sociedad, las comisiones que le confiera, dando inmediatamente cuenta á la misma por escrito de su resultado.

5.º A verificar la transferencia de sus acciones del modo y con los requisitos que determinan los artículos 4.º, 5.º y 6.º

6.º Y finalmente, á cumplir cuantas obligaciones imponen á los accionistas la escritura social, este reglamento y las leyes, sufriendo caso contrario los perjuicios consiguientes.

(Se continuara.)